

Comentario a la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en el caso denominado “Embonor”, por reclamo presentado por dicha empresa en contra de una actuación del Servicio de Impuestos Internos

Tribunal	Corte Suprema
Rol	5118-2012
Fecha	23 de julio de 2013
Materia	Derecho Tributario
Submateria	Deducción de intereses
Procedimiento	Recurso de casación en el fondo
Hechos	Mediante la declaración de renta del año tributario 2010, Embonor solicitó una devolución. La Resolución rechazó parcialmente la misma, rebajando la pérdida tributaria de arrastre. La razón de esta rebaja fue que, en opinión del Servicio de Impuestos Internos, no se habría acreditado la procedencia de rebajar como gasto los intereses pagados por una agencia de Embonor en el exterior. En contra de la Resolución, Embonor presentó el correspondiente reclamo, dando inicio al procedimiento tributario que terminó finalmente con la dictación de la sentencia.
Tema central discutido	¿Puede un contribuyente deducir los intereses de los créditos obtenidos para financiar una inversión en una sociedad extranjera como gasto necesario para producir la renta, cuando esta inversión no ha generado rentas gravadas en Chile?
Considerandos relevantes	NOVENO: Que, hecho el análisis propuesto, aparece que, en primer término, el recurso deducido plantea presupuestos de hecho que se oponen a los tenidos en consideración para fallar como se hizo y que han sido reseñados en el motivo cuarto, al postular que el contribuyente acreditó que los gastos incurridos por la Agencia de Coca Cola Embonor S.A. en la Islas Caimán tienen el carácter de gasto necesario para producir la renta, lo que sustentan derechamente en hipótesis no establecidas en la sentencia, al desestimar la falta de correlación entre ingreso y gasto, lo que califican como una exigencia extralegal y, por lo tanto, innecesaria. DÉCIMO: Que por lo consignado, el primer capítulo del recurso en estudio no puede prosperar, al requerir lo pretendido la modificación de los presupuestos de hecho necesarios para decidir lo controvertido de una manera diversa a la efectuada, y la incorporación de aquellos funcionales a la tesis del recurrente, cuestiones todas que sólo son posibles de zanjar mediante la denuncia de la efectiva infracción de las leyes que establecen el valor probatorio de los medios de acreditación incorporados al proceso, cuya vulneración debe ser expuesta con el objeto de dotar a este Tribunal de competencia para resolver en el sentido propuesto por el recurrente, y que al faltar, impide que el recurso sea aceptado. UNDÉCIMO: Que en cuanto a la infracción de los artículos 707 del Código Civil, artículo 3 de la Ley N° 19.880 y artículo 26 del Código Tributario, ella tampoco ocurre, toda vez que el primero de los preceptos que se estima como vulnerado

	<p>señala “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse” por su parte el artículo 26 citado establece: “No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular” y, en el caso de autos, el organismo fiscalizador no ha efectuado un cobro de impuestos con efecto retroactivo a un contribuyente, sino que le ha negado derecho a una devolución de impuestos por estimarla improcedente de acuerdo con la norma legal aplicable en la especie, el tantas veces citado artículo 31 N° 1 de la Ley de la Renta.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 751 475 842"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 842 475 940"> <p>Víctor Manuel Avilés Hernández</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 940 475 1031"> <p>Sentencias Destacadas 2013</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Víctor Manuel Avilés Hernández</p>	<p>Sentencias Destacadas 2013</p>	<p>La sentencia analizada fue la primera dictada por la Excm. Corte Suprema, en el contexto del nuevo sistema judicial tributario. Además, la misma da cuenta de una operación compleja y transnacional, en donde el sentenciador debió hacerse cargo de una forma de organizar un negocio que puede calificarse de planificación tributaria elusiva. En el contexto de un sistema legal donde no existe una cláusula antielusiva ni general ni especial, para concluir como lo hizo el sentenciador debió realizar –en realidad, en los hechos, validar– una interpretación de ciertas normas que estimamos cuestionable, creando, en los hechos, una verdadera cláusula antielusiva general no prevista en nuestra legislación.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Víctor Manuel Avilés Hernández</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2013</p>				